ntoque para 1 cion de

o año 880, los foras.

ntarán s en la nto sus la ley

currido as. le Mayo gustin

en la

n. 17,

a cla-

a los

nism0

nove.

par-

s los

que

Juan,

s del

Arte

n-esta

erías,

de 45

tal.

la.

# deting

# PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCHA.

Las leves y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cua-tro dias despues para los demás pue-blos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y libreria de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5

EN PROVINCIAS.

En las principales librerias.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes. 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id. 64.—Por un año, 120.

Fuera.-Por un mes, 16 rs.-Per tres id, 44.-Por seis id., 84.-Por un

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias y las Serenisimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presenten vieren v entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegacion entre España y Dinamarca, firmado en Copenhague el 8 de Setiembre de 1872 los sanuch shidob

Por tanto havell ayed ea Mandamos á todos los Tri-

bunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Riofrio á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

YOEL REY.

El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

TRATADO DE COMERCIO

y de navegacion celebrado entre España y Dinamarca en 8 de Setiembre de 1872.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Dinamarca, igualmente animados del deseo de extender y consolidar las relaciones comerciales que existen entre sus Estados respectivos, han resuelto concluir un tratado de Comercio y de Navegacion, y han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á

S. M. el Rey de España a D. José Courtoys de Anduaga Gran Cruz de la órden de Isabel la Católica y Caballero de la de Cárlos III de España, Comendador de la Legion de Honor de Francia, etc., etc.,

consumo interior

su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipoteciario cerca de SS. MM. los Reyes de Dinamarca y de los Reinos unidos de Suecia y de Noruega.

Y S. M. el Rey de Dinamarcaal Sr. Otto Ditler, Baron de Rosenorn Lehn, Comendador de la órden del Danebrog, condecorado con la Cruz de honor de la misma orden, etc., etc., etc., su Ministro de Negocios Extranjeros y Gentil-hombre.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### Articulo 1.º

Habrá libertad recíproca de comercio y de navegacion entre los Reinos de España y de Dinamarca, y no se impondrá sobre las producciones del suelo ó de la industria de los paises respectivos; imporlen el otro, sea por mar, sea por tierra, derecho alguno de Aduana o cualquier otro impuesto diferente ó más elevado que el que se exija á las mismas producciones importadas de cualquier otro pais ó

exportadas por cualquiera otro. Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los súbditos de ninguna otra Potencia en materia de comercio y de navegacion privilegio, favor o inmunidad alguna sin hacerlos extensivos al propio tiempo al comercio y á la navegacion del otro pais.

Los súbditos de cada una de las Altas partes contratantes tendrán tambien el derecho de ejercer libremente su religion en el territorio del otro pais, con arreglo á las leyes de los paises respectivos.

#### Articulo 2.º

Todas las producciones del suelo ó de la industria de uno de los paises respectivos, ó de cualquier otro pais, que puedan legalmente importarse, depositarse ó almacenarse en el otro, se someterán al pago de los mismos derechos, y gozarán de los mismos priviletadas o exportadas del uno gios, bien sean importadas, depositadas ó almacenadas cuando sean conducidas en buques del uno ódel otro pais. Todas las producciones que puedan ser legalmente exportadas ó reexportadas de luno de los paises respectivos

cualquiera que sea su destino gozarán de los mismos privilegios, beneficios, reducciones y exenciones, bien sean exportadas ó reexportadas por buques del uno o del otro país.

#### Articulo 3.º

Las mercancías importadas en buques pertenecientes á una ú otra parte contratante en los puertos de España ó en los puertos de Dinamarca podrán ser puestas en depósíto ó destinadas al tránsito ó á la exportación, todo con arreglo á las leyes generales que existan sobre esta materia en los paises respectivos y sin quedar sujetas á derechos de depósito, almacenaje, vigilancia, ni ácualesquiera otras cargas diferentes ó mas elevadas que aquellas á que estén sometidas las mercancías conducidas por buques nacionales.

Queda entendido, sin embargo, que si las mercancías se declaran para el consumo pagarán los derechos de Aduana, ajustándose á los reglamentos de Aduanas existentes.

#### Articulo 4.º

Las mercancías de cualquier naturaleza procedentes de territorio de una las partes contratantes ó destinadas á él, quedarán exentas en el terrtorio de la obra de todo derecho de tránsito, observando, sinembargo, las leyes que en él están en vigor.

Queda reciprocamente garantizado eltrato de la nacion más favorecida á cada una de las partes contratantes en cuanto concierne el tránsito.

#### Articulo 5.º

Los buques dinamarqueses que lleguen á los puertos de España, y reciprocamente los buques españoles que lleguen á los puertos de Dinamarca, serán tratados en los países respectivos, sea á su entrada, sea durante su permanencia, sea á su salida, bajo el mismo

pié que los buques nacionales | gar otros derechos que aqueen todo lo concerniente á derechos de tonelaje, de pilotaje, de puerto, de faro, de cuarentena y demás cargas de cualquier denominacion, sean cualesquiera su procedencia ó destino, tanto cargados como en lastre.

Para lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga en los puertos, radas, ensenadas y fondeaderos, y en general para todas las formalidades y disposiciones, cualesquiera que sean, á que puedan estar sometidos los buques mercantes, sus tripulaciones y sus cargamentos, queda convenido que no se concederá á los buques nacionales de una de las Partes contratantes privilegio ni favor alguno que no lo sea igualmente á los buques de la otra; siendo la voluntad de las dos Partes contratantes que tambien en este punto sean tratados sus buques bajo el pié de perfecta igualdad.

#### Articulo 6.º

En lo que concierne al cabotaje, los buques de cada una de las partes contratantes gozarán en los puertos de la otra de los mismos privilegios que los de la nacion más favorecida. Los buques de cada una de las partes contratantes que entren en alguno de los puertos de la otra y que no quieran descargar en ellos mas que una parte de su cargamento, podrán, conformándose con las leyes y reglamentos del país respectivo, conservar á bordo la parte de carga que esté destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro diferente, y reexportarla, sin estar obligado á pagar otros ni más elevados derechos que los que satisfagan los buques nacionales en el mismo caso. Queda igualmente entendido que esos mismos buques podrán empezar su carga en un puerto y continuarla ó completarla en otro u otros del mismo país sin estar obligados á pa-

llos á que estén sometidos los buques nacionales.

#### Articulo 7.º

Todo buque español y todo buque dinamarqués que se vea obligado á entrar á consecuencia de averías en uno de los puertos de una ú utra de las partes contratantes, quedará exento en él de todo derecho de puerto ó de navegacion, percibido ó que se perciba en beneficio del Estado, si las causas que han hecho necesaria su arribada forzosa son válidas y evidentes, y con tal que no haga en el puerto de arribada operacion alguna de comercio.

En caso de arribada forzosa no serán considerados como operaciones de comercio el desembarque, la nueva carga de las mercancías de resulta de la reparacion del buque, el trasbordo á otro buqueen caso dequedar el primero inútil paranavegar, los gastos necesariospara el aprovisionamiento de la tripulacion, y la venta de las mercancías averiadas, cuando la Administracion de Aduanas haya concedido autorizacion al efecto.

En caso de varada de un buque dinamarqués en las costas de España, ó de un buque español en las costas de Dinamarca, se avisará inmediatamente al Consul de la nacion respectiva, con objeto de que facilite al Capitan los medios de volver a poner el buque á flote, bajo la vijilancia y con la ayuda de la Autoridad local.

En caso de pérdida y naufragio ó abandono del buque, la Autoridad se pondrá de acuerdo con el Cónsul acerca de las medidas que haya que tomar para garantir todos intereses en el salvamento del buque y de su carga, hasta que se presentenlos propietarios ó sus apoderados.

Las mercancías salvadas no se someterán á derecho alguno de Aduana, á no ser que sean admitidas para el consumo interior.

Respecto de los derechos y gastos de salvamento y conservacion del buque y de su carga, la embarcacion varada será tratada como lo sería en igual caso un buque nacional.

#### Articulo 8.°

cu

vi

de

yde

co

ca

Los súbditos de cada una de las Partes contratantes gozarán en los Estados de la otra de los mismos privilegios y garantías que los nacionales en todo lo concerniente á marcas de fábrica, dibujos y modelos industriales.

#### Articulo 9.°

Los Cónsules generales, Cónsules Vicecónles, y Agentes comerciales de cada una de las Partes contratantes gozarán, mediante reciprocidad en los paises respectivos, de los mismos privilegios y facultades de que gocen los de las naciones mas favorecidas; pero en el caso en que dichos Cónsules ó Agentes quisieren hacer el comercio 6 ejercer alguna industria, se someterán á las mismas leyes y usos á que estén sometidos los particulares de su nacion en el puerto en que residan.

#### Articulo 10.

Los marineros pertenecientes á la Marina de una de las Partes contratantes que de serten en los Estados de la otra, y no sean súbditos del país en que hayan desertado, serán buscados, detenidos ! reembarcados á bordo de su buque despues que se hays probado su desercion en debl da forma, en virtud de petr cion dirigida á la Autoridad competente por los Cónsules, Viceconsules of Agentes res pectivos.

No obstante, si el desertor hubiese cometido algun de lito en tierra, su extradicio se diferira por las Autorida des locales hasta tanto que tribunal competente hays dictado su fallo en buena! debida forma sobre el delito y se haya llevado á efecto | sentencia.

(Se continuará.)

chos y conde su vara-

sería nacio-

tantes

de la legios cionaente á njos y

Agenta una tantes procitivos, rios y en los

rales,

n que gentes ercio ó ia, se as lesome-

de su

n que

vore-

eciende las de la

dos y de su haya n debi-

e peti-

tos del

oridad nsules es resesertor un de

dicion torida que el haya nena J

delito, ecto la

rá.)

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

Gastos carcelarios. —Partido judicial de Arnedo.

CIRCULAR.

La Comision provincial, con fecha 10 del corriente mes

me dice lo siguiente:

«Arreglado al presupuesto de gastos carcelarios para el próximo año económico de 1879 á 80, el reparto que para cubrirlos ha formado el Alcalde de Arnedo; la Comision provincial usando de las atribuciones que le concede el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875 acordó en sesion del dia 8 del actual prestar su aprobacion al citado reparto y remitirlo á V. S. para su insercion en el Boletin Oficial á fin de que los Ayuntamientos de los pueblos que comprende consignen en sus respectivos presupuestos la cantidad que á cada uno se le señala.»

Partido judicial de Arnedo.—Presupuesto de gastos é ingresos de la cárcel de este partido judicial para el año económico de 1879-80.

	SUMAS			
C. COROS	PARCIALES. TOTALES			
GASTOS.	Pesetas Cents Pesetas. Cents.			

GASTOS.	PARCIALES.	TOTALES
GASTOS.	Pesetas Cents	Pesetas. Cénts
CADITUO	-	
CAPITULO I.—Sueldos del personal.		
Articulos.		
1.º El del Alcaide	550	liffeacion dels
2.º Idem del Ayudante	de bace « ran	niertes eb en
3.° Idem del Profesor facultativo	on "	derrama de l
4.° Idem del Profesor facultativo , 5.° Idem del Farmacéutico	125 75	969
	Med n alle	es pointing se
7.º Idem del Depositario el 15 al millar.	94	
o. Idem del Secretario del Partido.	85	residents to make
9.º Idem de la enfermera del Hospital.	40	AT DE CE DE IN
CAPITULO II.—Material del estableci- miento.		
Articulos.		
1.º Gastos del alumbrado	es Rainala na	las on prett la
and the control courts and a second	75	
2.º Idem de reparacion de utensilios y moviliario	40	Pradejon 20
3.º Idem del alquiler del edificio.		
4. Idem del papel sellado y demás de	D. TORU BERTER	170
escritorio	25	1.61
and the deli relative.	, ))	
6.° Idem de oblata para la Capilla 7.° Idem de limpieza de lugares inmundos	30	
(VASANO) 经现代总统证券(VASAV)	00	
CAPITULO III.—Manutencion de presos	anoma!	
pobres.		San State of St
Artículos.		
enel June Alvired queda al un		
1.º Para la manutencion de 28 presos	s man esid s	ing de sorvir d
diarios que se calculan al respecto		partimiento
cada socorro de 45 céntimos de pe- seta.	4599	en bekröulagett
2.º Idem de sanguijuelas y medicamentos.	des collection	de 1879 A 1889
3º Idem lavado y cosido de ronas	les real for	4713
4.º Idem relleno de los jergones	in Calles III	Put sup par
<ul><li>6.º Idem socorros à presos transeuntes.</li><li>6.º Idem traslacion de enfermos al Hos-</li></ul>	40	din de de mois
pital	118164 A 185	in la Segretari
	sala di ab qu	
CAPITULO IV Autopsias y enterramientos.		
Articulos.		baja, sia euxo
ad-   numero 36, al proces de		
1. Para los gastos de autopsias y enterra ·		
mientos de cadáveres mandados eje-	e Mayo de 18	Cidare 01 24

cutar de órden judicial, autorizados por Real órden de 18 de Junio de 1865. CAPITULO V.—Obras de reparacion.

Articulos.

1.º Para el reparo ordinario del edificio (cuando es propio de todos los pueblos del partido).

io . 100

CAPITUCO VI —Audiencia del Juzgado.

Articulos.

1.º Praa alumbrado de la Audiencia del Juzgado de 1.º instancia del partido 50 2.º Para moviliario y enseres de la misma. 50

CAPITULO VII.—Imprevistos.

Articulo

Total presupuesto de gastos. . . .

6267 90

INGRESOS.

CAPITULO ÚNICO.

Articulos.

2.° El importe del reparto que se acompaña ejecutado sobre todos los pueblos del partido, tomando por hase el Censo de poblacion de 1860.

Lo que se publica en este Boletin Oficial al propio tiempo que el presupuesto y reparto que se citan para los efectos que se interesan.

Logroño 16 de Mayo de 1879.

El Gobernador interino, Clemente Martinez del Campo.

Repartimiento que se ejecuta de la cantidad de seis mil doscientas sesenta y siete pesetas y noventa céntimos, necesarias para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base el censo de poblacion de 1860, al respecto de treinta céntimos por alma.

THE PARTY OF THE P	I a atom	San		110 1 7-	
PUEBLOS.	Número de almas.	Cuota.		Corresponde al trimestre.  Ptas Cts.	
Arnedo. Arnedillo Berg sa. Bergasillas. Carbonera. Corera. Enciso y tierra. Galilea. Herce. Munilla y tierra. Ocon y tierra. Poyales y tierra. Préjano. Quel. Redal (El). Robles y tierra. Santa Eulalia bajera. Tudelilla. Turruncun. Villar de Arnedo. Villarroya.	3532 1223 560 274 157 829 1192 508 848 2285 4523 757 1060 1758 501 396 243 1034 316 1092 407	366 9 168 82 2 47 1 248 7 357 6 152 4 254 4 685 5 456 9 227 1 318 527 4 150 3 118 8 72 9 309 3 94 8 327 6 122 1	60 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 0	264 91 42 20 11 62 89 38 63 171 114 56 79 131 37 29 18 77 23 81 30	90 75 55 77 18 40 10 60 37 22 78 50 85 50 85 70 23 32 70 90 53
Zarzosa.	20.893	120 <b>5</b> 6.267 9	01	1.566	98

Importa este repartimiento la cantidad figurada de seis mil dos-

cientas sesenta y siete pesetas y noventa céntimos, igual á la que

figura en el presupuesto de gastos. Arnedo 20 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Felipe Gil de Torre.— El Secretario, Juan Angel Vega.—Sesion de 8 de Meyo de 1879.— Aprobabo. - El V. P., M. de Miguel - P. A. de la C. P., Joaquin Fá-

El dia 14 del próximo mes de Junio, à las once y media de su mañana tendrá lugar ante la Comision provincial asociada á los señores Diputados residentes en la capital, el arrendamiento en pública subaste de los derechos del portazgo de Briñas durante el año económico de 1879 á 1880.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 7.200 posetas y no se admitirá proposicion menor de esta cantidad.

A cada proposicion se acompañará la cédula personal del interesado y carta de pago que acredite haber entregado en la caja sucursal de depósitos el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subas-

El pliego de condiciones está manifiesto en la seccion de contabilidad.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... provincia de.... enterado del pliego de condiciones para la recaudacion de los derecho del portazgo de Briñas durante el año económico de 1879 à 80, se compromete à desempeñar este servicio con arreglo à las citadas condiciones, por la cantidad de (aqui la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Logroño 13 de Mayo de 1879. -El Vicepresidente, Juan M. de Miguel -P. A. de la C. P., Joaquin Fárias.

#### CONTADURIA DE FONDOS provinciales,

Año de 1879.-1., 2. y 3. semanas del mes de Marzo.

Nota de los gastos originados en la recomposicion y compra de útiles y herramientas para el uso de los peones camineros de las carreteras provinciales en el más exacto cumplimiento.»

cautided flyarada de seis mil dos

DIPUTACION PROVINCIAL | mes de Marzo último que se publica en el Boletin Oficial, cumpliendo lo acordado por la Comision provincial en sésion celebrada el dia 8 del corriente mes

Ptas. Cts.

Recomposicion, compra de útiles y herramientas. . . . . 1093 17

Total. . . . 1093 17 Importa esta nota las figura-

das mil noventa y tres pesetas y siete céntimos.

Logroño 17 Mayo de 1879.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.— V.º B.º—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.

#### GOBIERNO MILITAR.

BANDO.

Don Manuel Travesi y Perez, Brigadier Gobernador Militar de la plaza y provincia de Logroño, etc.

Hago saber: Que el Excmo. Sr. Capitan General y en Jefe del Ejército del Norte por conducto del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, en comunicacion de 24 del actual me dice lo que

«Excmo. Sr .: - El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en 19 del actual me dijo lo que copio.-Excmo. Sr:-Habiéndose dispuesto por Real Decreto de 19 de Marzo último, que durante el período electoral se restableciesen en su fuerza y vigor las garantias que á los Españoles reconoce la constitucion de la Monarquia, en todo el territorio designado en el artículo 5.º de la ley de 10 de Enero de 1877, y terminado dicho periodo, S. M. el Rey (q. D. g.) en cum plimiento del referido Real Decreto, se ha servido disponer vuelvan á quedar en suspenso en todo el territorio mencionado las garantías que à los Españoles reconoce la Constitucion de la Monarquia. De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado à V. E. para su

Importa este repartimiento

En su consecuencia y por lo que respecta á esta provincia, queda restablecido en toda su fuerza y vigor, el art. 4.º del bando del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, de 1.º de Fe brero de 1877, y por lo tanto sujetas al Estado de Guerra conforme el art. 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876, las poblaciones situadas sobre el Ferro-carril desde Miranda de Ebro hasta Alfaro, y entre esta via férrea y el rio Ebro en el trayecto mencionado y el territorio perteneciente à esta provincia, enclavado en la de Alava, así como el situado entre esta y el Ebro desde Mranda à Logroño.

Lo que dispongo se publique por el presente bando.

Logroño 26 de Mayo de 1879. — Manuel Travesi.

#### AYUNTAMIENTOS.

#### Pradejon.

Debiendo procederse á la rectificacion delamillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles del próximo año económico de 1879 á 1880, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en el término de 15 dias en la Secretaria del Ayuntamiento sus relaciones con arreglo á la ley, sin cuyo requisito y trascurrido el plazo no serán admitidas.

Pradejon 26 de Mayo de 1879. El Alcalde, Blas Ezquerra - El secretario Bernardo Diez de Is-

#### Cidamon.

Debiendo procederse á la rectificacion delamillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1879 à 1880, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que háyan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán à la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 dias, las relaciones justificadas de alta y baja, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cidaron 24 de Mayo de 1879. El Alcalde, Pedro Cabezon.

### ANUNCIOS.

#### MOLINO EN RENTA.

La persona que desee toman en arrendamiento un molino harinero sito en la villa de Badarán con dos piedras limpia de la pertenencia de D. Domingo de Tejada y Perez puede pasar á tratar con dicho señor que vive en Santo Domingo de la Calzada.

D. Julian Zorzano, vecino de Logroño, que vive en la calle de San Juan núm. 17. compra en comision toda clase de papel del Estado, á los tipos más altos. Así mismo compra á los Ayuntamientos los intereses de láminas del 80 pg de Propios.

Igualmente compra reciba del empréstito forzoso; nove nas, títulos completos y facturas; advirtiendo muy par ticularmente que todos la valores, los paga más qui nadie en esta capital.

Logroño calle de San Juai número 17.

#### A LOS

## QUE PADECEN DE LOS OJ

## Imilio Alvarado

MEDICO OCULISTA DE VALLADOLID permanecerá en Logroño tod el mes de Mayo

#### FORDA DEL CRISTO, casa de D. Andrés Sotelo.

Durante mi estancia en el ta poblacion mi hermano do Juan Alvarado queda al frei te de la clínica establecida Valladolid, calle de Santiag principal, frente á la igles

#### ABONOS MINERALES.

Los muy acreditados fabricante D. Angel de Art che (Haro) se venden en es capital, calle de Herreris número 36, al precio de reales saco ó sea el quintal.

Imp. y Lit, de A. Ortoneda.

g

es

tra

br

do

no

Ja